República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00634

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por María Rosalba Rodríguez Gutiérrez contra la Secretaría Distrital de Hacienda.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada al no darle respuesta a su petición con radicado No. ER 047960O1 del 6 de abril de 2021, en consecuencia, insta que se ordene a la convocada a resolver de manera clara, concreta separada y precisa cada una de las inquietudes allí contenidas.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que el 6 de abril de la presente anualidad remitió a través de correo electrónico a la Secretaría Distrital de Hacienda derecho de petición con radicado No. 2021 ER 047960 O1 de fecha 6 de abril del año en curso, dado que no recibió respuesta alguna el 27 de mayo siguiente reiteró su solicitud, sin embargo, la entidad accionada le contestó que su petición fue direccionada a la oficina de cobro y le asignaron un nuevo radicado dilatando la respuesta e incumpliendo lo dispuesto en la Constitución y sus normas concordantes.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 9 de julio de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** manifestó que dio respuesta a las peticiones radicadas 2021ER040544O1 del 18/03/2021, 2021ER047960O1 del 06/04/2021 y 2021ER077177O1 del 28/05/2021 mediante correo institucional el 13 de julio del año en curso, la cual se notificó a la accionante a través de correo electrónico, de ahí que, se presente un hecho superado por carencia actual de objeto, por tanto, solicitó denegar por improcedente la acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de María Rosalba Rodríguez Gutiérrez.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el "*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*".

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

"***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo." (énfasis fuera de texto)

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado "*carencia actual de objeto*", el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez*" (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela,

por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"[1]

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 6 de abril de la presente anualidad María Rosalba Rodríguez Gutiérrez, actuando a través de apoderado judicial, con miras a que se le expidieran los estados de cuenta detallados de cada uno de los inmuebles relacionados en las resoluciones DCO002630 de 26 de febrero de 2020, petición a la que se asignó el radicado No. 2021 ER 047960 O1.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 13 de julio de la presente anualidad, acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la Secretaría Distrital de Hacienda suministró toda la información requerida por la accionante respecto de los estados de cuenta de cada uno de los inmuebles relacionados con la Resolución No. DCO002631 del 26 de febrero de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 200911016167, Mandamiento de Pago Resolución No. DDI036708 del 04/06/2015 y Resolución DCO002630 del 26 de febrero del 2020 dentro del proceso de cobro coactivo 20081104440; mandamiento de pago Resolución No. DDI007425 del 06/02/2015, lo que de suyo permite colegir que la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo. Asimismo, la comunicación en comento fue remitida vía correo electrónico a la dirección *"reinelpitaherrera@gmail.com"* la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela. De manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

6. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 6 de abril de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

[1] *Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.*

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por María Rosalba Rodríguez Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c162c37044f98c8c39d6e66093fcfbb8eabe24dc48726d5d4cdfcab978f103**
Documento generado en 21/07/2021 04:15:50 PM